MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
-
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General Nº 9 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2018.

Procedencia de la prisión domiciliaria

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inc. 1 de la ley 13.013 el Fiscal General tiene dentro de sus atribuciones la de ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.

Que el artículo 32 de la ley antes citada, establece que el Fiscal General podrá impartir instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

Que, con relación al instituto de la prisión domiciliaria, el artículo 10 del Código Penal -modificado por Ley 26.472-, establece que *"podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo."*

Que, por su parte, el Código Procesal Penal de Santa Fe indica en su artículo 222 -inc. 1°- que *"el Tribunal, de oficio, o luego de escuchar en audiencia a las partes, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y*

consentimiento del imputado, podrá imponerle: 1) su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal;(...)"

Que, como responsable del funcionamiento del organismo titular de la acción penal pública, y de conformidad con el principio de unidad de actuación establecido en la ley 13.013, resulta conveniente definir criterios a los fines de velar por la correcta aplicación del instituto legal en cuestión.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: Establecer que en lo sucesivo los fiscales y fiscales adjuntos no podrán acordar el otorgamiento de la prisión domiciliaria por fuera de los supuestos establecidos en los artículos 10 del Código Penal y 222 inc. 1° del Código Procesal Penal de Santa Fe.

Artículo 2°: Establecer que los fiscales y fiscales adjuntos deberán recurrir aquellas resoluciones que concedan prisión domiciliaria cuando:

a) Recaigan sobre casos no comprendidos en los artículos 10 del Código Penal y 222 inc. 1° del Código Procesal Penal de Santa Fe.
b) Se invoque alguno de los supuestos contemplados en la norma, pero -conforme el criterio fiscal- no se encuentren debidamente acreditadas o verificadas las circunstancias que lo habilitan o no sea suficiente para cumplimentar con el aseguramiento perseguido.

Artículo 3°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Artículo 4°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 9 de agosto de 2018.-

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE